

nales, Regionales y Locales, y para los que efectúen la renuncia aludida en el artículo sexto o no cumplan lo prevenido en el párrafo primero del artículo tercero.

Igualmente podrá el Ministro de Hacienda encomendar al Banco de España la fijación de tales coeficientes, dentro de ciertos límites máximo y mínimo.

A la fijación o modificación del coeficiente de garantía precederá informe del Consejo Superior Bancario.

Artículo noveno.—Además de los depósitos obligatorios que deben constituir los Bancos y banqueros de conformidad a lo dispuesto en el Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos sesenta, bien en metálico o en fondos públicos, según lo disponga el Ministro de Hacienda, podrá éste imponer a dichos Bancos la constitución de depósitos de la misma naturaleza en el Banco de España, en los porcentajes que señale respecto de los aumentos que experimenten sus cuentas corrientes y de ahorro en un determinado periodo.

Artículo décimo.—El Ministro de Hacienda, a propuesta del Banco de España, podrá imponer las sanciones previstas en el artículo cincuenta y siete de la Ley de Ordenación Bancaria de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis o las que se fijen en cumplimiento del artículo diecisiete, apartado e) del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, a los Bancos o banqueros que no mantengan los coeficientes de caja, de liquidez o de garantía que les sean exigidos o incumplan en otra forma los preceptos del presente Decreto-ley.

Con independencia de tales sanciones, el Banco de España podrá aplicar a los Bancos o banqueros infractores un interés penalizador de hasta el dos por ciento de las operaciones que tengan pendientes con él.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias para la aplicación de este Decreto-ley, así como las normas transitorias que estime necesarias y para delegar en el Banco de España las facultades que le competen en orden a la disciplina y control de la Banca privada.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de noviembre de 1962 por la que se crea en el Ministerio de Hacienda una Oficina Colaboradora con el Banco de España.

Excelentísimos señores:

La Ley de Bases de Ordenación del Crédito y de la Banca, de 14 de abril de 1962, y el Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, atribuyen al Banco de España numerosas funciones en relación con la Banca privada, que anteriormente se ejercían directamente por el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.

Para conseguir una adecuada unidad de criterios es conveniente que la experiencia adquirida por los Servicios de este Ministerio se ponga a disposición del Banco de España.

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de octubre de 1962, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea en el Ministerio de Hacienda una Oficina Colaboradora con el Banco de España, con la misión de cooperar en los trabajos del Banco en relación con las nuevas competencias atribuidas al mismo por la Ley de Bases de Ordenación del Crédito y de la Banca y por el Decreto-ley 19/1962, de 7 de junio.

2.º La Oficina Colaboradora radicará en el Banco de España, y desempeñará las funciones que le encomienda el Gobernador del mismo. A efectos administrativos se constituirá como un Organismo de la Subsecretaría del Tesoro y Gastos Públicos.

3.º La Jefatura de la Oficina será desempeñada por un funcionario perteneciente a cualquiera de los Cuerpos técnicos del Ministerio de Hacienda, nombrado libremente por el Ministro del Departamento, y tendrá a todos los efectos la categoría de Subdirector general.

4.º El Ministro de Hacienda podrá adscribir a la Oficina el número de funcionarios que considere necesario, procedentes de cualquiera de los Cuerpos al servicio del Ministerio, considerándose a todos los efectos como en situación activa.

5.º Tanto el Jefe de la Oficina como los funcionarios adscritos a la misma por Resolución ministerial, conservarán el derecho a percibir todos los devengos acreditados por el Ministerio de Hacienda, según el Cuerpo de procedencia.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1962.

NAVARRO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 3 de diciembre de 1962 por la que se regulan las operaciones de cierre del presente ejercicio 1962 en relación con los Gastos Públicos.

Ilustrísimos señores:

Este Ministerio de Hacienda, para regular las operaciones de cierre del presente ejercicio, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1. Concesión automática de consignaciones

1-1. Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado», durante el mes de diciembre se entenderá concedida automáticamente consignación de igual cuantía y aplicación a las respectivas ordenaciones para que estas Oficinas puedan expedir los correspondientes mandamientos.

2. Señalamiento de haberes en el mes de diciembre

2-1. Las nóminas para el percibo de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre, se cerrarán el día 5 del citado mes y se remitirán en el mismo día a la Sección de Contabilidad del Ministerio o a la Delegación o Subdelegación de Hacienda que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el número 6 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, sobre mecanización de la Contabilidad de los Gastos Públicos.

2-2. Para hacer efectivas ambas pagas, los Habilitados presentarán las nóminas acompañadas de una carpeta-resumen, en la que se detallarán los totales de cada una y su importe conjunto, y de un documento «OP» por el total de ambas nóminas, siempre que tenga la misma aplicación presupuestaria.

2-3. Los haberes activos y la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre serán satisfechos conjuntamente el día 22, fecha que se señalará para el abono de estas obligaciones. Los haberes pasivos ordinarios y su correspondiente mensualidad extraordinaria podrán abonarse simultáneamente a partir del día 17.

3. Tramitación y pago de mandamientos en los últimos días del mes de diciembre

3-1. Al objeto de facilitar las operaciones de fin de año, las Ordenaciones de Pago Civiles y Militares, en los días 28 y 29 no remitirán mandamiento alguno a las Tesorerías de Hacienda. No obstante, las citadas Ordenaciones continuarán expidiendo los oportunos mandamientos para remitirlos a las Tesorerías el primer día hábil del mes de enero siguiente.

3-2. Asimismo, el día 31 de diciembre, las Tesorerías de Hacienda no satisfarán mandamientos que den lugar a pagos con cargo a la cuenta corriente del Tesoro, en el Banco de España. Las citadas Dependencias reanudarán el pago de los libramientos puestos al cobro el primer día hábil del mes de enero mediante la entrega de los talones expedidos en 1962.

3-3. La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas podrá autorizar en casos especiales que se cursen mandamientos o se efectúen pagos en las fechas antes mencionadas.

4. Previsiones sobre cantidades «a justificar»

4-1. A partir de 1 de enero próximo, las Ordenaciones de Pagos Civiles y Militares no expedirán mandamientos «a justificar» con imputación a los créditos del Presupuesto de Gastos del ejercicio de 1962.

5. Expedición de mandamientos de pago y demás documentos contables

5-1. En las Ordenaciones de Pagos Civiles

5-1.1. La Ordenación Central y las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el número 7.2 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, sobre contabilidad de los Gastos Públicos, seguirán tramitando con aplicación al ejercicio de 1962 y por servicios del indicado año, los documentos contables «A», «D», «AD» y «ADOP», hasta el 31 de enero de 1963.

5-1.2. Los documentos «O», «P» y «OP», por Obligaciones pendientes de 1962, continuarán tramitándose sin interrupción alguna, y aplicación al ejercicio de 1962 hasta el 31 de marzo de 1963, salvo lo que se proviene en el número 2 de esta Orden.

5-1.3. Los documentos contables «P» que se expidan a partir de 1 de abril con imputación a Obligaciones pendientes del Presupuesto de 1962, que en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 1.º del Decreto número 6-1962 de 18 de enero, comprende los doce meses del periodo anual más los tres siguientes del de ampliación, serán considerados como Resultas del citado Presupuesto y se contabilizarán por la Ordenación Central de Pagos en la cuenta especial que determina el apartado 4.º del artículo 1.º del citado Decreto.

5-1.4. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios Civiles y las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, al cursar a la Ordenación Central los documentos contables con imputación al ejercicio 1962, en el periodo comprendido entre 1 de enero y 31 de marzo de 1963, estamparán sobre los documentos, en lugar destacado, un cajetín con la inscripción de «Ejercicio 1962».

5-2. En las Ordenaciones de Pagos Militares.

5-2.1. Las Ordenaciones Centrales, Regionales o Departamentales seguirán expidiendo mandamiento de pago con imputación al Presupuesto de Gastos de 1962, ejercicio corriente, hasta 31 de marzo de 1963, estampando sobre los mismos el cajetín a que se refiere el apartado 5-1.4.

5-2.2. A partir de la indicada fecha, los mandamientos que se expidan se aplicarán a la Cuenta correspondiente del Presupuesto de 1962 «resultas» de mismo año.

6. Anulación de saldos de presupuesto, autorizaciones, disposiciones y obligaciones

6-1. De conformidad con lo dispuesto en el número 7.4 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, modificado por la de 29 de noviembre de 1962, al finalizar las operaciones del día 31 de enero de 1963, la Ordenación Central de Pagos expedirá un documento contable C. G. por el importe del saldo de autorizaciones existente en aquella fecha en cada concepto presupuestario.

6-2. Análogamente, al terminar las operaciones del día 31 de marzo de 1963, la Ordenación Central de Pagos expedirá un documento contable C. P. por el importe del saldo de disposiciones que en la indicada fecha pueda existir en cada concepto presupuestario.

6-3. El saldo de presupuesto que pueda resultar una vez contabilizados los documentos C. G. y C. P. a que se refieren los dos apartados anteriores, serán anulados, conforme dispone el artículo 44 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

7. Relaciones nominales de acreedores

7-1. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios Civiles formarán una relación nominal de acreedores, clasificada por conceptos presupuestarios, artículos y capítulos, en la que se detallarán todas las obligaciones contraídas que en 31 de marzo no hubiera sido ordenado su pago.

7-2. Tres ejemplares de las citadas relaciones nominales de acreedores se remitirán a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas antes del día 30 de abril.

7-3. Las Ordenaciones de Pagos Militares confeccionarán igualmente una relación nominal de acreedores, clasificada por servicios, artículos y capítulos, por todas las Obligaciones contraídas y pendientes de ordenar su pago en 31 de marzo.

7-4. Un ejemplar de la citada relación se remitirá a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas antes del día 30 de abril.

8. Resultas de 1962

8-1. Las Ordenaciones de Pago dispondrán automáticamente en 1 de abril de 1963, como anticipo de consignación, de una cantidad igual al importe de las obligaciones contraídas, pen-

diente de pago en 31 de marzo, y detalladas en las relaciones nominales de acreedores por Resultas de 1962.

8-2. Los mandamientos expedidos a partir de 1 de abril de 1963 por Obligaciones pendientes de pago en 31 de marzo y, como tales, comprendidos en la relación nominal de acreedores por Resultas de 1962 serán contabilizados por las Ordenaciones en la Cuenta de «Obligaciones contraídas y pendientes de ordenar pagos», a que se refiere el número 7.5 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, modificada por la de 29 de noviembre de 1962.

En los citados mandamientos se estampará el cajetín a que se refiere el apartado 5-1.4 de esta Orden, y contendrán además los datos precisos para identificarlos con la relación nominal de acreedores.

9. Vigencia de los mandamientos de pago

9-1. Conforme se proviene en el número 7.6 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, los mandamientos expedidos en su día con imputación al ejercicio de 1962 conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

A tal fin, las Tesorerías de Hacienda conservarán en su poder los citados mandamientos que se encuentren pendientes de pago en 31 de diciembre, sin devolverlos a las Ordenaciones, pero estampando sobre los mismos, y en lugar destacado, un cajetín con la inscripción de «Ejercicio 1962» que permita distinguirlos claramente de los que se expidan, a partir de 1 de enero con aplicación al ejercicio de 1963.

9-2. Los mandamientos que hubieran sido expedidos por aplicación a «Resultas» de ejercicios anteriores a 1962, se conservarán igualmente por las citadas Tesorerías sin devolverlos a las Ordenaciones.

No obstante, los mandamientos remitidos por la Ordenación Central de Pagos Civiles con anterioridad a 1 de enero de 1962 por el sistema antiguo con aplicación a créditos de la Sección anexo del Presupuesto de Gastos y que obren en poder de las citadas Dependencias provinciales en 31 de diciembre serán devueltos a la Ordenación Central para proceder a su anulación y expedición, en su caso, de los nuevos documentos contables «OP» y «ADOP».

10. Créditos a disposición de las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos

10-1. Los mandamientos expedidos con imputación a Créditos de Planes Provinciales, concepto 101.713, continuarán igualmente en poder de las Tesorerías hasta que sean hechos efectivos. En su consecuencia, en el Estado de Consignaciones de Planes Provinciales del mes de diciembre no se hará constar anulación alguna de mandamientos. El remanente de consignación del citado mes, que tampoco será objeto de anulación, pasará al del mes de enero en la columna de «Remanente entrante», como si se tratara de un mes cualquiera del año.

10-2. Durante el primer trimestre de 1963, las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos podrán continuar expidiendo documentos contables «OP» por consignaciones autorizadas en el ejercicio de 1962. Las Delegaciones de Hacienda estamparán sobre los mismos el cajetín a que se refiere el apartado 5-1.4 de esta Orden.

10-3. La Ordenación Central de Pagos expedirá los documentos contables «CG» y «CP» que procedan por los saldos de autorizaciones en 31 de enero y de disposiciones de 31 de marzo, conforme se proviene en el número 6 de esta Orden y tramitará el oportuno expediente para la incorporación de los remanentes de crédito al presupuesto de 1963. En su consecuencia, todos los documentos contables «OP» que las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos expidan a partir de 1 de abril próximo se aplicarán al ejercicio económico de 1963, sin distinción alguna. Las Delegaciones de Hacienda harán constar en estos documentos la referencia del documento «D» y el año en que se autorizó su consignación.

11. Otros créditos especiales

11-1. Las Secciones de Contabilidad que tengan a su cargo créditos en los que por disposición expresa de la Ley que lo regula, tales como Fondos Nacionales (Plan Badajoz Plan Jaén, Planes Provinciales, concepto 101.712), etc., sus remanentes deben ser incorporados al ejercicio de 1963, continuarán cursando documentos contables, en cualquiera de sus modalidades, hasta 31 de enero, y los documentos «O», «P» y «OP» hasta el 31 de marzo siguiente.

11-2. Contabilizado el documento contable «CG» por el saldo de autorizaciones, se solicitará del Ministerio de Hacienda la incorporación al ejercicio de 1963 del saldo anulado en 31 de enero. Análoga operación se realizará el 31 de marzo, una vez que se contabilice el documento «CP» por el saldo de disposiciones.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 3 de diciembre de 1962.—P. D., Alvaro de Lacalle Le-loup.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de noviembre de 1962 por la que se dispone la forma en que han de remunerarse las cátedras y disciplinas acumuladas de la carrera de Comercio, a partir de 1 de octubre próximo pasado.

Ilustrísimo señor:

Por no haber sido dotadas todavía las numerosas cátedras y plazas establecidas en el vigente Plan de Estudios Mercantiles, aprobado por el artículo primero del Decreto de 16 de marzo de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de abril), y con el fin de poder remunerar todos aquellos servicios docentes que se prestan a las Escuelas de Comercio en concepto de cátedras o disciplinas acumuladas.

Este Ministerio ha acordado que, a partir del 1 de octubre del año actual se acrediten, previo expediente instruido al efecto, de la numeración funcional 344.123/3 del vigente Presupuesto, consignada bajo el epígrafe «Para atender a las obligaciones docentes por acumulaciones y horas extraordinarias, desdoble de disciplinas por exceso de alumnado y coeducación, recargo de servicios en clases especiales y prácticas del personal docente de las Escuelas de Comercio, las remuneraciones por desempeño de cátedras y disciplinas acumuladas, así como de enseñanzas especiales, del siguiente modo:

Primero. A todo Catedrático numerario, Auxiliar numerario, Adjunto interino encargado de cátedra o Profesor interino encargado de cátedra en general a quien se le acumule otra, se le acreditará, además de las remuneraciones que tuviere asignadas por la primera, la especial en concepto de acumulada de 21.480 pesetas anuales.

Segundo. A aquellos que con carácter de excepción desempeñen asignaturas sueltas de otra cátedra se les retribuirá en cuantía proporcional a las asignaturas que desempeñen, a cuyo efecto se dividirá la dotación de 21.480 pesetas entre el número de disciplinas que la integran.

Tercero. A quienes en las mismas condiciones se les acumule el desempeño de las enseñanzas especiales de «Taquiografía y Mecanografía», la remuneración de 11.400 pesetas anuales. Si sólo desempeñase uno de los cursos se acreditarán 5.700 pesetas.

Cuarto. Serán requisitos indispensables para el percibo de estas remuneraciones el desempeño personal y directo de todas las asignaturas de las cátedras de que son titulares o tienen a su cargo y las acumuladas que se les reconozcan al amparo de la presente Orden, así como cumplir el horario establecido en el Decreto de 23 de julio de 1953 y el reconocimiento expreso de esa Dirección General.

Quinto. El desempeño de las asignaturas remuneradas con arropo a los preceptos de esta Orden no servirá para fundamentar otra clase de remuneraciones.

Sexto. Por esa Dirección General se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de noviembre de 1962 por la que se reorganiza la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza

Ilustrísimo señor:

La labor desarrollada hasta el momento por la denominada Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza y Estadística Cinegética exige, ante la importancia que adquiere día a día, una mayor vinculación con el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, cuya competencia específica en esta materia le permitirá tutelar y orientar, con el máximo provecho, la gestión encomendada a la misma, al propio tiempo que le descargue de la tarea de recogida de datos estadísticos de la riqueza cinegética nacional, misión que preceptivamente ha de realizar el mencionado Servicio.

En su virtud este Ministerio a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

Primero. La Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza y Estadística Cinegética, que en el futuro se denominará «Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza», queda adscrita al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y seis Vocales, nombrados todos ellos por esa Dirección General, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. El Presidente deberá pertenecer al Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. La sede oficial de la Junta será la del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Segundo. Corresponderá a la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza la medición de toda clase de trofeos de caza, tanto en concursos y exposiciones como a requerimiento de los propietarios de dichos trofeos; expedir los certificados acreditativos, publicar catálogos periódicos y promover cuantas actividades sean conducentes a una valoración biológica y deportiva de los trofeos.

Tercero. El Jefe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza podrá convocar por sí o a virtud de mandato de esa Dirección General y presidir, cuando lo estime conveniente, las reuniones de la Junta que estime precisas al fin que le es propio.

Cuarto. La Junta a través del mencionado Servicio Nacional, podrá proponer a esa Dirección General el nombramiento de asesores-colaboradores en diversas regiones españolas, que deberán coadyuvar a las tareas encomendadas a aquélla.

Quinto. Excepcionalmente, por este Ministerio podrán ser confirmados como Vocales de la Junta que se crea los miembros de la hasta hoy denominada Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza y Estadística Cinegética, incrementándose en tal supuesto, y a estos solos efectos, el número de componentes de la Junta que se define en el número primero de la presente Orden.

Sexto. Se faculta a esa Dirección General para aprobar el Reglamento necesario al adecuado funcionamiento de la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza, así como dictar las normas precisas para mejor desarrollo de cuanto se previene.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de noviembre de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 9 de noviembre de 1962 por la que se reorganiza el regimen administrativo de los teatros oficiales.

Ilustrísimos señores:

La experiencia ha demostrado sobradamente la necesidad de reformar el régimen administrativo de los teatros oficiales que dependen de este Ministerio de forma que, sin perjuicio de la necesaria unidad superior de gestión encarnada en la Dirección del Organismo, se elimine toda confusión entre las funciones artísticas y las administrativas, se rodee a los direc-